



CGUBI RESOLUCION  
D3 18 DE AGOSTO D3  
2017 CON FIRMA AUTOGRAFADA ORI-  
GINAL D3 LA AUTORIDAD QUE LA  
EMITE CONSTANTE DE 15 FOLIOS UTILIZAS

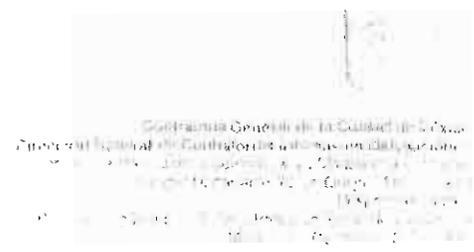
21 Agosto 2017  
RAMON S.  
SANCHEZ  
GUA  
RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a los dieciocho días del mes de agosto de dos mil diecisiete, en las oficinas que ocupa la Contraloría Interna en la Delegación **La Magdalena Contreras**, sita en Río Blanco número nueve, Colonia Barranca Seca, Delegación La Magdalena Contreras. ----

**VISTO** Para resolver en definitiva el Procedimiento Administrativo Disciplinario número **CI/MAC/D/027/2017**, instaurado al ciudadano **RAMÓN EDMUNDO SÁNCHEZ GUERRA**, quien se desempeña como **SUBDIRECTOR DE EDUCACIÓN FÍSICA, DEPORTES Y APOYO LOGÍSTICO** en el Órgano Político-Administrativo de La Magdalena Contreras, por su responsabilidad administrativa en el incumplimiento del artículo **47**, fracciones **I**, (en la hipótesis de *cumplir con ... diligencia el servicio encomendado y abstenerse de cualquier omisión que cause deficiencia de dicho servicio*), **III** ( *Utilizar los recursos que tengan asignados para el desempeño, de su cargo exclusivamente para los fines a que están afectos*) y **XXII** (*abstenerse de cualquier... acto que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público*) en relación con el artículo **134** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la hipótesis de ( *los servidores públicos de... las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos*); ----

**RESULTANDO**

1. Mediante folio **SIDEC170291DC** de fecha ocho de febrero del dos mil diecisiete, se reportan irregularidades cometidas por el C. Ramón Edmundo Sánchez Guerra, señalando: "solicito se sancione al funcionario público C. Ramón Edmundo Sánchez Guerra quien utiliza las instalaciones de las oficinas que se encuentran dentro de la casa popular de la Delegación La Magdalena Contreras para realizar reuniones con fines políticos para su beneficio solicitó también se le audite los recursos asignados que se le han otorgado para la función que desempeña (Sic). ----



Expediente: CI/MAC/D/027/2017

2.- Con motivo del escrito que antecede, esta Contraloría Interna dictó acuerdo de radicación el ocho de enero de dos mil diecisiete, registrado el expediente bajo el número **CI/MAC/D/027/2017**.-----

4. En fecha tres de agosto de dos mil diecisiete, se dictó el inicio de procedimiento administrativo disciplinario en contra del ciudadano **RAMÓN EDMUNDO SÁNCHEZ GUERRA**, por haber incurrido en probable responsabilidad administrativa, lo anterior en virtud de que presuntamente faltó a los principios de legalidad y eficiencia que rige la Administración Pública, toda vez que no cumplió con diligencia del servicio que le fue encomendado, al no observar a cabalidad las disposiciones legales que rigen en su actuar cuando presumiblemente realizó reuniones con personas que vestían indumentarias con logotipos del Partido Político "Partido Revolucionario Institucional" (PRI) siendo que usó las instalaciones del Deportivo Casa Popular que corresponden al resguardo del Deportivo la Delegación La Magdalena Contreras.-----

5. El tres de agosto del año en curso, esta Contraloría Interna notificó el oficio citatorio **CI/MAC/QDYR/1537/2017**, a fin de que el ciudadano **RAMÓN EDMUNDO SÁNCHEZ GUERRA** compareciera a la audiencia prevista en el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores públicos.-----

4. Siendo las doce horas del día dieciséis de agosto del dos mil diecisiete, día y hora señalados para la celebración de la Audiencia de Ley a cargo del ciudadano **RAMÓN EDMUNDO SÁNCHEZ GUERRA**, éste compareció en tiempo y forma a la audiencia de ley a la que fue citado, declarando, aportando las pruebas que consideró pertinentes y alegó lo que a su derecho convino, con lo cual, ejerció su derecho de conformidad con lo estipulado en el artículo 64 de la "Ley de la Materia".-----

Así las cosas, en cumplimiento al Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario antes referido, se procede a dictar la Resolución que conforme a derecho corresponde, toda vez que no existen pruebas pendientes por desahogar ni diligencias que practicar; y,-----

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Esta Contraloría Interna en la Delegación La Magdalena Contreras es competente para, conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos administrativos

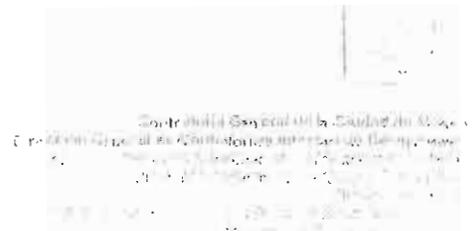


Expediente: CI/MAC/D/027/2017

disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos al Órgano Político Administrativo en La Magdalena Contreras, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, párrafo primero, 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 1º, fracciones I, II, III y IV, 2º, 3º, fracción IV, 46, 47, 49, 57, 64, 65, 68, 91, párrafo segundo (Las facultades y obligaciones que esta Ley otorga a la Secretaría y a su titular se entenderán conferidas en el Distrito Federal a la Contraloría General de la Administración Pública del Distrito Federal y a su titular), 92, párrafo segundo (Los órganos de control interno tendrán las mismas facultades que esta Ley les confiere a las contralorías internas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, las que serán ejercidas en las dependencias, entidades y órganos desconcentrados de la Administración Pública del Distrito Federal) de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y Cuarto y Séptimo Transitorio del Decreto por el que se modifican diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México número 113 bis, publicada el dieciocho de julio de dos mil diecisiete; por la naturaleza de los hechos que han quedado precisados anteriormente y al tratarse de servidores públicos cuyas conductas se realizaron durante o con motivo del ejercicio de su cargo como tales. -----

**SEGUNDO.** Para mejor comprensión del presente asunto, es oportuno señalar que corresponde a este Órgano de Control Interno hacer un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de todas las pruebas que obran en el presente procedimiento, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, a fin de resolver si el ciudadano **RAMÓN EDMUNDO SÁNCHEZ GUERRA**, es responsable de la falta administrativa que se le atribuyó, debiendo acreditar en el caso dos supuestos: 1. Su calidad de servidor público y 2. Que los hechos materia del presente procedimiento, son efectivamente atribuibles al involucrado y que constituyen transgresión al artículo **47**, fracciones **I**, (en la hipótesis de *cumplir con ... diligencia el servicio encomendado y abstenerse de cualquier omisión que cause deficiencia de dicho servicio*), **III** ( *Utilizar los recursos que tengan asignados para el desempeño, de su cargo exclusivamente para los fines a que están afectos*) y **XXII** (*abstenerse de cualquier... acto que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público*) en relación con el artículo **134** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la hipótesis de ( *los servidores públicos de... las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos*)"; -----

Sentado lo anterior, por cuanto al **primero** de los supuestos consistente en la calidad de servidor público, ésta quedó acreditada de la siguiente manera: -----



Se acredita la calidad de servidor público del ciudadano **RAMÓN EDMUNDO SÁNCHEZ GUERRA**, con la copia certificada del nombramiento de fecha primero de octubre de dos mil quince, suscrito por el Ciudadano José Fernando Mercado Guaida, Jefe Delegacional en La Magdalena Contreras, mediante el cual nombró al aludido servidor público como SUBDIRECTOR DE EDUCACIÓN FÍSICA, DEPORTES Y APOYO LOGÍSTICO de la Delegación La Magdalena Contreras; documental pública que corre agregada en copia certificada en el expediente que se resuelve, misma que adquiere el valor de prueba plena que les confieren los artículos **280, 281 y 290** del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

De igual suerte, la calidad de servidor público del ciudadano **RAMÓN EDMUNDO SÁNCHEZ GUERRA**, en el momento de los hechos irregulares, es acreditable a través de la Constancia de Nombramiento de Personal, emitido por el Gobierno del Distrito Federal en la que se establece el número de empleado del servidor público que nos ocupa, siendo este el 988005, estableciéndose como nuevo ingreso al puesto de Subdirector de Área "A", documento con vigencia del primero de octubre de dos mil quince; documental pública que corre agregada en copia certificada en el expediente que se resuelve, misma que adquiere el valor de prueba plena que les confieren los artículos **280, 281 y 290** del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Con las documentales señaladas, se concluye que efectivamente el ciudadano **RAMÓN EDMUNDO SÁNCHEZ GUERRA**, tiene la calidad de servidor público al desempeñarse como SUBDIRECTOR DE EDUCACIÓN FÍSICA, DEPORTES Y APOYO LOGÍSTICO en el Órgano Político-Administrativo de La Magdalena Contreras, debido a lo cual en términos de lo dispuesto por el artículo 2, de "La Ley de la materia" resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el ordenamiento último mencionado, en correlación con el artículo 108, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por ende, este Órgano de Control Interno está en aptitud jurídica para pronunciarse respecto de la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa del mismo. -----



Expediente: CI/MAC/D/027/2017

En esas circunstancias, resultan aplicables, al caso, los artículos 108, primer párrafo, del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2 de "La Ley Federal de la materia", que establecen, en la parte que interesa, que:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA  
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

*"Artículo 108.- "...para los efectos de las responsabilidades a que alude este se reputarán como servidores públicos...en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en...la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal;..."*

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES  
DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

*"Artículo 2o.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales."*

**SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 108, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES LIMITATIVO SINO ENUNCIATIVO.**

*Del proceso legislativo que culminó con el Decreto de reformas y adiciones al Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1982, específicamente en lo relativo a sus artículos 108, 109 y 134, se advierte que la finalidad del Constituyente Permanente fue cambiar el concepto tradicional de "funcionario público" por el de "servidor público", a efecto de establecer la naturaleza del servicio a la sociedad que comporta su empleo, cargo o comisión, disponiéndose para ello de obligaciones igualitarias a las que quedaban constreñidos "todos los que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público, tanto en el Gobierno como en la Administración Pública Paraestatal", es decir, en la Federación con el objeto de exigir responsabilidades a quienes presten sus servicios bajo cualquier forma en que se sirva al interés público y a cualquier nivel de gobierno. En ese tenor, se concluye que el artículo 108, primer párrafo, de la Constitución Federal, al establecer quiénes son servidores públicos, no es limitativo sino enunciativo, pues la intención del Constituyente con la reforma de mérito fue que se incluyera a todos, sin importar la clase de empleo, cargo o comisión que desempeñen, ni el nivel de la función o la institución en donde laboren, pues lo medular y definitorio es que son servidores públicos quienes sirvan al Estado o Federación, al gobierno y a la nación, al interés público o a la sociedad.*

*Amparo en revisión 223/2004. Mercedes Azaola y Aguilar. 11 de marzo de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.*

*Amparo en revisión 1150/2006. José Rigoberto Huerta Hernández. 8 de septiembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Luciano Valadez Pérez.*

*Amparo en revisión 1266/2006. José Manuel Montelongo Barrón. 8 de septiembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.*

*Amparo en revisión 1116/2006. Jorge Alejandro Arciga Anzo y otro. 6 de octubre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Óscar Zamudio Pérez.*



Expediente: CI/MAC/D/027/2017

En esta tesitura legal, se colma el primero de los supuestos a estudio, relacionado con el carácter de servidor público del procesado, en la época en que sucedieron los hechos que se les reprochan y se estima, que éste tiene tal carácter para efectos de las responsabilidades a que alude el referido Título Cuarto Constitucional. -----

**TERCERO.** Ahora bien, por cuanto al **segundo** de los supuestos mencionados, consistente en acreditar si los hechos que se atribuyen al ciudadano **RAMÓN EDMUNDO SÁNCHEZ GUERRA** constituyen una transgresión a las obligaciones establecidas en el artículo 47, fracciones I, (en la hipótesis de *cumplir con ... diligencia el servicio encomendado y abstenerse de cualquier omisión que cause deficiencia de dicho servicio*), III ( *Utilizar los recursos que tengan asignados para el desempeño, de su cargo exclusivamente para los fines a que están afectos*) y **XXII** (*abstenerse de cualquier... a que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público*) en relación con el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la hipótesis de ( *los servidores públicos de... las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos*) se procede al estudio y análisis correspondiente. -----

Así pues, para una mejor comprensión del presente asunto resulta importante precisar las irregularidades atribuidas al servidor público involucrado, que se hicieron de su conocimiento a través del oficio **CITATORIO DE AUDIENCIA DE LEY** número **CI/QDR/1537/2017**, de fecha tres de agosto de dos mil diecisiete, el cual -en lo medular- estableció lo siguiente; -----

*"Se le se le hace saber que la presente citación procede del Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario lo cual deriva de la responsabilidad administrativa que se presume incurrió al desempeñar el cargo de Subdirector de Educación Física, Deportes y Apoyo Logístico,*

*Lo anterior origino diversas deficiencias administrativas, que tuvo como consecuencia que Usted, en su momento como Subdirector de Educación Física, Deportes y Apoyo Logístico, utilizó las instalaciones oficiales de la Delegación La Magdalena Contreras específicamente el Deportivo Casa Popular para realizar reuniones con ciudadanos que utilizaban vestimenta con logotipos de un Partido Político "Partido Revolucionario Institucional" (PRI), y posiblemente con fines proselitistas*

*Usted Ramón Edmundo Sánchez Guerra, quien, se desempeña como Subdirector de Educación Física Deportes y Apoyo Logístico en la Delegación La Magdalena Contreras. Lo anterior en virtud de que presuntamente faltó a los principios de legalidad y eficiencia que rigen la Administración Pública, toda vez que no cumplió con diligencia el servicio que le fue encomendado, al no observar a cabalidad las disposiciones legales que rigen su actuar, toda vez que se desprenden irregularidades cometidas por el servidor público ya antes mencionado, esto en relación que en su perfil de la página de (Facebook), subió fotografías en las cuales se aprecia que exhibe claramente una camisa de un partido político "Partido Revolucionario Institucional" (PRI), así como usa las instalaciones de la Casa Popular ubicado en avenida Luis Cabrera número 1, Colonia San Jerónimo Lidice, de la Delegación la Magdalena Contreras, para realizar reuniones con fines políticos ya que se observa en las fotografías de su perfil de Facebook las personas con las cuales se encuentra el Subdirector de Educación Física y Deporte y Apoyo Logístico, vestían indumentarias con logotipos del partido político, " Partido Revolucionario Institucional" (PRI), así mismo el servidor público; publicó en el perfil de Facebook identificado como "Ramón Edmundo" en fecha tres de febrero a las 5:57 pm donde transcribe "Lamento la publicación que subí a las redes sociales en días pasados. Un grupo de vecinos me visitaron para gestionar la organización de una carrera vistiendo playeras con escudos de un partido político. Quiero dejar en claro que no se trató de una reunión política y menos*



Expediente: CI/MAC/D/027/2017

partidistas, pero el publicarlo en mis redes sociales fue imprudente" (sic)... lo cual deriva en acción de proselitismo; acciones que son irregulares al tratarse de un servidor público de la Delegación la Magdalena Contreras, en consecuencia de ello, vulnera el artículo 47, fracciones I, III y XXII de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos en relación con el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que no cumple con sus obligaciones de salvaguardar la legalidad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su cargo en su carácter de Subdirector de Educación Física y Deporte y Apoyo Logístico, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan. -----

Por lo anterior y con fundamento en lo preceptuado en los artículos 47 fracciones I, III y XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que señala:

Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las Fuerzas Armadas.

En la hipótesis de:

I.- Cumplir con la diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto que cause deficiencia de dicho servicio o implique abuso.

III.- Utilizar los recursos que tengan asignados para el desempeño de su cargo exclusivamente para los fines a que están afectos.

XXII.- Abstenerse de cualquier acto que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo. 134

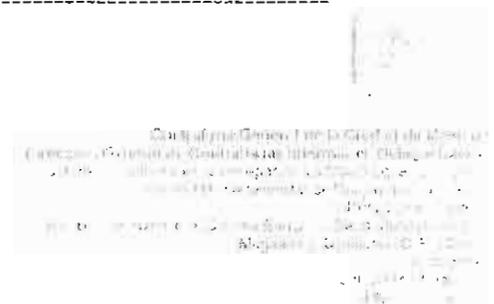
En la hipótesis de:

Los servidores públicos de... las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

...Ahora bien la irregularidad que se presume cometió el servidor público Ramón Edmundo Sánchez Guerra, contravenido la obligación establecida en el 47, fracciones I, (en la hipótesis de cumplir con ... diligencia el servicio encomendado y abstenerse de cualquier omisión que cause deficiencia de dicho servicio), III ( Utilizar los recursos que tengan asignados para el desempeño, empleo, cargo o comisión, las facultades que le sean atribuidas o la información reservada a que tenga acceso por su función exclusivamente para los fines a que están afectos) y XXII (abstenerse de cualquier... omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público) en relación con el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta hipótesis normativa presuntamente fue transgredida por el servidor público Ramón Edmundo Sánchez Guerra, al desempeñarse como Subdirector de Educación Física Deportes y Apoyo Logístico en la Delegación La Magdalena Contreras. Lo anterior en virtud de que presuntamente faltó a los principios de legalidad y eficiencia que rige la Administración Pública, toda vez que no cumplió con diligencia del servicio que le fue encomendado, al no observar a cabalidad las disposiciones legales que rigen en su actuar cuando utilizó las instalaciones oficiales de la Delegación La Magdalena Contreras específicamente el Deportivo Casa Popular para realizar reuniones con ciudadanos que utilizaban vestimenta con logotipos de un Partido Político " Partido Revolucionario Institucional" (PRI), y posiblemente con fines proselitistas".

En efecto, de las constancias que obran en el Procedimiento Administrativo Disciplinario que se resuelve, se advierten **los siguientes elementos de convicción:** -----



1. La Documental pública consistente en el folio SIDEC170291DC interpuesta de forma anónima a través del cual hacen mención a irregularidades cometidas por el C. Ramón Edmundo Sánchez Guerra, "solicito se sancione al funcionario público C. Ramón Edmundo Sánchez Guerra quien utiliza las instalaciones de las oficinas que se encuentran dentro de la casa popular de la Delegación la Magdalena Contreras para realizar reuniones con fines políticos para su beneficio. solicito también se le audite los recursos asignados que se le han otorgado para la función que desempeña (Sic).-----

2. Declaración del C. Ramón Edmundo Sánchez Guerra, de fecha dieciocho de abril del dos mil diecisiete, que en lo medular manifestó que si había ofrecido una disculpa en las redes sociales Facebook por haber publicado las fotos y señaló que recibió la camisa porque le parecía grosero no hacerlo. -----

3. Declaración de la C. Guadalupe Martínez Mota, que en lo que interesa refirió: " ...presento una impresión fotográfica clara y precisa en donde se ve claramente al servidor público Ramón Edmundo Sánchez Guerra, quien es Subdirector de educación física y deportes y apoyo logístico quien está sosteniendo una camisa de un partido político, ... y lo reconozco plenamente y sin temor a equivocarme como el servidor público que realiza actos de los partidistas en horario de trabajo y en las instalaciones de la casa popular lo he visto porque yo acudo a veces en las mañanas o en las tardes en la casa popular".-----

4. Impresiones a color de Fotografías donde claramente se aprecia a Ramón Edmundo Sánchez Guerra, exhibiendo una camisa con logotipo del "Partido Revolucionario Institucional" (PRI), en las instalaciones del Deportivo Casa Popular.-----

Las documental pública marcada con el numeral 1, es una documental pública que toma convicción de conformidad a los artículos 280, 281, y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con su artículo 45, por la remisión expresa señalada en el mismo, por lo cual es procedente transcribir el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el que establece: "*Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, mismos que se visualizan entre otros como sellos, firmas u otros signos exteriores, que en su caso, prevengan las leyes*" (sic). De lo anterior se acredita que las documentales antes señaladas como



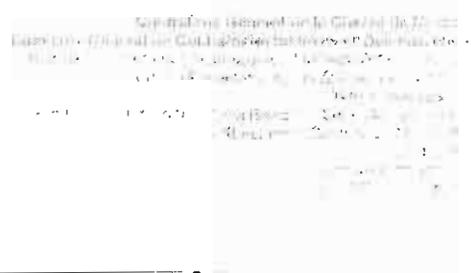


Expediente: CI/MAC/D/027/2017

documentales públicas revisten de la Fe Pública y demuestran signos exteriores en las cuales se observan las firmas que previenen las Leyes, determinándose la calidad de públicos y estas probanzas concatenadas, con las probanzas indiciarias marcadas con los numerales 2, 3 y 4, se valoran como indicios, de conformidad con el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la ley de la materia, mismas que enlazadas de manera lógica y natural entre si, forman prueba plena ya que la declaración expresada por la C. Guadalupe Martínez Mota, se ve robustecida por impresiones fotográficas donde claramente se aprecia si sombra de duda alguna que el C. Ramón Edmundo Sánchez Guerra está sosteniendo una reunión con diversas personas, todas portando camisas con logotipos del Partido Revolucionario Institucional (PRI), y él mismo porta una; existiendo en autos del expediente que se resuelve otra impresión fotográfica donde el incoado exhibe una camisa con el logotipo del Partido Político recién mencionado; asimismo estas probanzas cobran fuerza legal considerando que el procesado en ningún momento redarguyó de falsedad la aseveración de que dicha reunión se celebró en las instalaciones del Deportivo "Casa Popular" siendo una instalación oficial de la Delegación La Magdalena Contreras; a más el incoado en su declaración señaló que había publicado una disculpa en la red social "Facebook" por tal desatino; con lo cual, del enlace necesario, lógico y natural de las pruebas con que cuenta esta resolutoria, se estima que quedó probada la irregularidad reprochada al C. Ramón Edmundo Sánchez Guerra, en consecuencia todas las pruebas enunciadas y detalladas en los reactivos precedentes nos permitieron establecer que efectivamente el ciudadano RAMÓN EDMUNDO SÁNCHEZ GUERRA, en su carácter de SUBDIRECTOR DE EDUCACIÓN FÍSICA, DEPORTES Y APOYO LOGÍSTICO de la Delegación La Magdalena Contreras, es presunto responsable de haber incurrido en responsabilidad administrativa, lo anterior en virtud de que presuntamente faltó a los principios de legalidad y eficiencia que rige la Administración Pública, toda vez que no cumplió con diligencia del servicio que le fue encomendado, al no observar a cabalidad las disposiciones legales que rigen en su actuar cuando utilizó las instalaciones oficiales de la Delegación La Magdalena Contreras como lo son las instalaciones del Deportivo "Casa Popular" para otros fines diversos al servicio público y en su caso fue una reunión con personas que portaban camisas con logotipos del Partido Revolucionario Institucional (PRI) . -----

**CUARTO.** En cuanto a la Audiencia de Ley a la que compareció el ciudadano **RAMÓN EDMUNDO SÁNCHEZ GUERRA**, en la que declaró:

*"Que en relación a los hechos por los cuales se inició el procedimiento disciplinario, manifiesto que son completamente falsos, ya que yo nunca realizaría una reunión partidista en las oficinas designadas para mi labor, hago constar que las fotos que se ofrecen como prueba de mi contrario no son pruebas fehacientes para comprobar lo contrario; esa reunión se llevó acabo con unos*



Expediente: CI/MAC/D/027/2017

*vecinos que tenía la intención de realizar una carrera atlética en el parque de los dinamos, y por lo que corresponde a la Subdirección a mi cargo que es de Educación Física, Deporte y Apoyo Logístico, ese parque no es de mi injerencia, y al estar en la reunión dichos vecinos me regalan una camisa con mi nombre y un logotipo, en primer instancia les di las gracias y me negué a recibirla, a lo cual ellos manifiestan que lo considerarían una grosería si yo no la aceptaba, razón por la cual la recibo. Cabe mencionar que durante el desenvolvimiento de dicha reunión nunca se tocaron temas ni políticos ni partidistas. Asimismo, en mi figura de servidor público estoy obligado a atender a todas las personas que lo soliciten sin cuestionar sus preferencias religiosas, políticas, sociales y sexuales, por lo tanto a dichos vecinos los recibí sin hacer cuestionamiento alguno debido a que el tema que querían tocar conmigo era injerencia de mi Subdirección. Por todo lo anterior, reitero que dicho procedimiento disciplinario no está sustentado en pruebas y dichos fehacientes, Siendo todo lo que deseo manifestar.” (sic)*



De la declaración vertida por el compareciente no se aprecia ningún elemento objetivo que pueda ser valorado para desestimar la imputación formulada en su contra; sino por el contrario, se robustece la convicción de esta autoridad en cuanto a la responsabilidad reprochable al incoado, ya que él admite que recibió la camisa con el logotipo de un partido político; asimismo es de resaltar que en ningún momento niega haber atendido al grupo de personas –que a su decir- solicitaban permiso para realizar una carrera, sin embargo, no muestra ningún documento a través del cual se haya formulado tal petición, un registro de acceso a las instalaciones para tal efecto o algún medio que de manera incuestionable, acredite su dicho, y por el contrario, si se cuenta con las impresiones fotográficas que denotan que ése grupo de personas eran de un partido político y además le regalaron una camisa con el mismo logotipo que ellos portaban, apreciándose que él también la portó durante la citada reunión; con lo cual, se estima que con su conducta infringió sus responsabilidades como SUBDIRECTOR DE EDUCACIÓN FÍSICA, DEPORTES Y APOYO LOGÍSTICO, incurriendo en responsabilidad administrativa al no observar a cabalidad lo previsto y contemplado en el artículo 47, fracciones I, (en la hipótesis de *cumplir con ... diligencia el servicio encomendado y abstenerse de cualquier omisión que cause deficiencia de dicho servicio*), III ( *Utilizar los recursos que tengan asignados para el desempeño, de su cargo exclusivamente para los fines a que están afectos*) y XXII ( *abstenerse de cualquier ... acto que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público*) en relación con el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la hipótesis de ( *los servidores públicos de ... las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos*”, lo cual se configuró cuando se sucedieron los hechos plasmados en líneas previas; de lo que se arriba a la conclusión de que existe irregularidad administrativa.

Por lo expresado en párrafos precedentes, esta autoridad estima no contar con elementos derivados de la declaración del procesado para presumir que no haya incurrido en

responsabilidad administrativa, sino, por el contrario, se acredita la responsabilidad atribuida al incoado **RAMÓN EDMUNDO SÁNCHEZ GUERRA**.

Sirve de apoyo la siguiente tesis de Jurisprudencia:

Registro No. 184396  
Localización: Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XVII, Abril de 2003  
Página: 1030  
Tesis: I.4o.A. J/22  
Jurisprudencia  
Materia(s): Administrativa

**SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.**

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que conlleva a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.-----

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez. Revisión fiscal 357/2002. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción. 12 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza. Revisión fiscal 37/2003. Titular del Área de Responsabilidades de la Unidad de Contraloría Interna en el Instituto Mexicano del Seguro Social, encargado de la defensa jurídica de este órgano de control y del titular del ramo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez. Revisión fiscal 22/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su carácter de encargado de la defensa jurídica de dicho órgano interno y en representación del Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez. Revisión Fiscal 50/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción, en representación del Titular de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 2 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.-----



Ahora bien, en la etapa probatoria el procesado manifestó:



Expediente: CI/MAC/D/027/2017

*“Que ofrezco en este acto como pruebas de mi parte las testimoniales a cargo de las ciudadanas ANTOLINA SALAS GONZÁLEZ y BEATRIZ ZENAIDA ESTRADA LÓPEZ, quienes son algunos de los vecinos que estuvieron presentes en dicha reunión, así como la documental privada consistente en copia simple del acuse del escrito de fecha ocho de diciembre de dos mil dieciséis, en el cual me solicitan una reunión para llevar a cabo la carrera atlética mencionada con anterioridad, siendo todas las pruebas que deseo ofrecer.” (sic)*

Atento al ofrecimiento y admisión de pruebas, se procedió al desahogo de las pruebas aportadas, tomando los testimonios de las CC. ANTOLINA SALAS GONZÁLEZ y BEATRIZ ZENAIDA ESTRADA LÓPEZ, mismos que versaron del siguiente tenor:

*“En uso de la palabra la Ciudadana ANTOLINA SALAS GONZÁLEZ, manifiesta: Que somos una Asociación Civil y como tal hicimos una invitación a la Delegación La Magdalena Contreras para realizar una carrera en los dinamos y nos canalizaron con el señor y le hicimos llegar un escrito, posteriormente le pedimos que nos otorgara una cita, la cual amablemente accedió el señor y él fue muy claro y conciso que esa área no tenía injerencia de realizar esa carrera, básicamente por eso tuvimos un reunión con él, en esa ocasión nosotros todos veníamos vestidos con ropa de la asociación y le obsequiamos por la atención que él tuvo con nosotros una camisa con todos los logotipos que utilizamos de los patrocinadores, siendo todo lo que deseo manifestar.” (sic)*



Esta autoridad estima que el testimonio vertido en nada beneficia a los intereses del incoado, una vez que existe un interés en el mismo, ya que como claramente lo estableció el oferente, esta persona estaba dentro del grupo que, -a su decir- se apersonó para pedir un permiso, con lo cual existe un interés legítimo y por ende la declaración no es imparcial, asimismo del testimonio se advierte que la compareciente asevera que se obsequió una **“una camisa con todos los logotipos que utilizamos de los patrocinadores”** lo cual no es cierto, lo cierto es que lo que se obsequió fue una camisa con un único logotipo y un bordado donde se lee el nombre del procesado, lo que el propio incoado aseveró al manifestar: **me regalan una camisa con mi nombre y un logotipo, en primer instancia les di las gracias**; con lo cual se aprecia la falsedad del dicho de la testigo y ante esa realidad contundente no es posible darle valor y alcance probatorio alguno a tal testimonio.

Respecto al testimonio de la C. BEATRIZ ZENAIDA ESTRADA LÓPEZ, éste fue del siguiente orden:

*“En uso de la palabra la Ciudadana BEATRIZ ZENAIDA ESTRADA LÓPEZ, manifiesta: Que por medio de oficio le solicitamos una cita , ya que somos una asociación civil sin ánimo de lucro*

Expediente: CI/MAC/D/027/2017

*y dentro de nuestro objetivo es promover la cultura, el deporte y todo lo que tenga que ver con ese apartado, entonces le solicitamos su apoyo para llevar a cabo una carrera denominada carrera generación revolucionaria Ciudad de México, le hicimos el oficio y nos dio un a cita, acudimos a la cita para explicarle con mis compañeros si nos podía apoyar para llevar a cabo la carrera, originalmente era en los dinamos, le pedimos el apoyo también con la logísticas, con algunas medallas para los primeros lugares, sin embargo nos comentó que no estaba dentro de sus funciones de llevar a cabo este evento, porque nos dijo que era atribución de los comuneros, porque ellos son los dueños y ellos son los que pueden autorizar, nos explicó que actividades se llevaban dentro de la delegación y las actividades que él desarrollaba, que lamentablemente él no podía apoyarles, en ese momento nosotros llevamos unas playeras y camisas para dicho evento, de las cuales uno de mis compañeros le obsequio una, él se negó, diciendo que no podía aceptarla porque no era correcto, sin embargo le insistimos y se la dejamos, esto fue como una cortesía de nuestra parte, ya que en otras dependencias y en otras delegaciones a las que hemos ido, es como una cortesía regalarles alguna playera o camisa, ya que trae los logotipos de nuestra asociación y de algunas otras; siendo todo lo que deseo manifestar.” (sic)*

Tocante al testimonio vertido por la C. BEATRIZ ZENAIDA ESTRADA LÓPEZ, este tampoco influye en el ánimo de esta autoridad para desestimar las imputaciones formuladas al procesado y eso se debe a que también tiene un sesgo de falsedad, ya que si bien, la primera parte del mismo pretende explicar el porqué acudieron a las instalaciones del Deportivo “Casa Popular”, en la segunda parte del testimonio se advierte que asevera la testigo: **“en ese momento nosotros llevamos unas playeras y camisas para dicho evento, de las cuales uno de mis compañeros le obsequio una”**, siendo el caso que si se hubiera tratado de un acto espontáneo, aprovechando la ocasión de haber sido atendidos por el servidor público, la camisa a debate nunca hubiera estado bordada con el nombre del incoado, quien declaró en lo conducente: **me regalan una camisa con mi nombre y un logotipo, en primer instancia les di las gracias**; con lo cual se aprecia la falsedad del dicho de la testigo y ante esa realidad contundente no es posible darle valor y alcance probatorio alguno a tal testimonio porque, aunado a lo anterior, la testigo asegura que: **ya que trae los logotipos de nuestra asociación y de algunas otras**; lo cual es falso de toda falsedad ya que la camisa de interés trae un único logotipo y éste es del Partido Revolucionario Institucional. Ante tales realidades., no es posible otorgar valor probatorio alguno al testimonio vertido y su alcance no es para beneficiar los intereses del incoado, ni influye en el ánimo de esta autoridad para desestimar la imputación formulada al mismo.

Ahora bien en cuanto a la documental ofrecida por el compareciente y que consiste en copia simple de un escrito signado por la C. Beatriz Zenaida Estrada López; esta documental se valora e términos del artículo 285, del Código Federal de procedimientos Penales con lo cual, se toma como indicio y carece de valor y alcance probatorio alguno para desestimar las imputaciones formuladas a quien lo ofrece por tratarse de un documento que no

Expediente: CI/MAC/D/027/2017

desestima los hechos que se investigan respecto a la reunión celebrada con personas que portaban camisetas de un partido político, además de no haber sido perfeccionada con la presentación de su original, para poder apreciar en conciencia la identidad de la copia con el documento original, aunado a lo anterior, dicha documental no prueba que, como consecuencia de la misma se haya fijado fecha y hora para la celebración de una reunión personal, se trata de un escrito simple donde se formula una petición a la autoridad y en esa medida, no es elemento probatorio eficaz ni suficiente para incidir en el ánimo de esta autoridad respecto a la conducta reprochable al incoado.

En la etapa de alegatos, el procesado alegó:

*“Que tanto mi declaración como las testimoniales y pruebas físicas que se presentaron son suficientes para proceder conforme a derecho, para defensa de mi persona, siendo todo lo que deseo manifestar. Siendo todo lo que deseo manifestar”*



De los alegatos esgrimidos por el procesado no se aprecia algún elemento probatorio de juicio y convicción que pueda desestimar las imputaciones formuladas al alegante una vez que tanto las testimoniales como las “pruebas físicas que alude” ya fueron analizadas y valoradas a conciencia y en el prudente juicio de esta autoridad, arribándose a la conclusión de que las mismas no son elementos probatorios contundentes, validos e incuestionables para incidir en paliar la responsabilidad del C. RAMÓN EDMUNDO SÁNCHEZ GUERRA; de lo que se arriba a la conclusión de que existe irregularidad administrativa.

En resumen, una vez analizadas las constancias que integran el disciplinario que se resuelve, se determina que la conducta desplegada por el **C. RAMÓN EDMUNDO SÁNCHEZ GUERRA**, durante su desempeño como **SUBDIRECTOR DE EDUCACIÓN FÍSICA, DEPORTES Y APOYO LOGÍSTICO de la Delegación La Magdalena Contreras**, respecto a no observar a cabalidad las disposiciones legales que rigen su actuar, toda vez que se desprenden irregularidades cometidas por el servidor público ya antes mencionado, esto en relación que en su perfil de la página de (Facebook), subió fotografías en las cuales se aprecia que exhibe claramente una camiseta de un partido político “Partido Revolucionario Institucional” (PRI), así como usa las instalaciones de la Casa Popular ubicado en avenida Luis Cabrera número 1, Colonia San Jerónimo Lidice, de la Delegación la Magdalena Contreras, para realizar reuniones con fines políticos ya que se observa en las fotografías de su perfil de Facebook las personas con las cuales se encuentra el Subdirector de Educación Física y Deporte y Apoyo Logístico, vestían indumentarias con logotipos del partido político, “ Partido Revolucionario Institucional” (PRI), así mismo el servidor público; publicó en el perfil



*Expediente: CI/MAC/D/027/2017*

de Facebook identificado como "Ramón Edmundo" en fecha tres de febrero a las 5:57 pm donde transcribe "Lamento la publicación que subí a las redes sociales en días pasados. Un grupo de vecinos me visitaron para gestionar la organización de una carrera vistiendo playeras con escudos de un partido político. Quiero dejar en claro que no se trató de una reunión política y menos partidistas, pero el publicarlo en mis redes sociales fue imprudente" (sic)... lo cual deriva en acción de proselitismo; acciones que son irregulares al tratarse de un servidor público de la Delegación la Magdalena Contreras, en consecuencia de ello, vulnera el artículo 47, fracciones I, III y XXII de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos en relación con el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que no cumple con sus obligaciones de salvaguardar la legalidad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su cargo en su carácter de Subdirector de Educación Física y Deporte y Apoyo Logístico.

En este orden de ideas y para entender con claridad la falta administrativa que se atribuye al servidor público **RAMÓN EDMUNDO SÁNCHEZ GUERRA**, se citan las fracciones I, III y IV – en la parte de interés- del artículo 47, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como los ordenamientos legales en que esta autoridad basa sus aseveraciones, toda vez que, indefectiblemente guardan una estrecha vinculación para acreditar la irregularidad que se le imputa al procesado. -----

*Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*

**ARTÍCULO 47.-** *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en le servicio de las Fuerzas Armadas.*

*En la hipótesis de:*

*I.- Cumplir con la diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto que cause deficiencia de dicho servicio o implique abuso.*

*III.- Utilizar los recursos que tengan asignados para el desempeño de su cargo exclusivamente para los fines a que están afectos.*

*XXII.- Abstenerse de cualquier acto que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.*



## Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo. 134

En la hipótesis de:

*Los servidores públicos de... las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.*



De tal modo, de la lectura armónica y funcional de los preceptos legales apenas transcritos, se desprende que, en primer lugar, al ser ordenamientos jurídicos de observancia obligatoria para los servidores públicos, obligan a su estricta observancia, sin que puedan ser alteradas o modificadas, para efecto de reconocer su carácter primario de fuente del derecho y como rectoras del servicio público y, como se aprecia, respecto a las fracciones I, III y IV, el supuesto normativo no exige elemento subjetivo genérico o específico, sino que establece como elemento material la observancia de las obligaciones que emanen de las leyes; lo que se infiere de la lectura armónica y funcional del precepto señalado en el artículo 47 de la Ley de la materia, que expresa con toda claridad y precisión "todo servidor público" de tal modo, se infiere que el bien jurídico protegido, es el servicio público; y, teniendo como sujeto activo calificado a un servidor público y, al sujeto pasivo, al Estado, en el caso concreto, el servidor público **RAMÓN EDMUNDO SÁNCHEZ GUERRA**, incurrió en responsabilidad administrativa al quedar plenamente acreditado que indebidamente utilizó las instalaciones oficiales de la Delegación La Magdalena Contreras específicamente el Deportivo Casa Popular para realizar reuniones con ciudadanos que utilizaban vestimenta con logotipos de un Partido Político "Partido Revolucionario Institucional" (PRI), y posiblemente con fines proselitistas.

De lo anterior, sin sombra de duda alguna, se acredita que el servidor público incurrió en responsabilidad administrativa; ahora bien, robustece esta aseveración las pruebas con que cuenta esta autoridad y constan de las siguientes:

1. La Documental pública consistente en el folio SIDEC170291DC interpuesta de forma anónima a través del cual hacen mención a irregularidades cometidas por el C. Ramón Edmundo Sánchez Guerra, "solicito se sancione al funcionario público C. Ramón Edmundo Sánchez Guerra quien utiliza las instalaciones de las oficinas que se encuentran dentro de la casa popular de la Delegación la Magdalena Contreras para realizar reuniones con fines políticos para su beneficio. solicito también se le audite los recursos asignados que se le han otorgado para la función que desempeña (Sic).-----

Expediente: CI/MAC/D/027/2017

-----2. Declaración del C. Ramón Edmundo Sánchez Guerra, de fecha dieciocho de abril del dos mil diecisiete, que en lo medular manifestó que si había ofrecido una disculpa en las redes sociales Facebook por haber publicado las fotos y señaló que recibió la camisa porque le parecía grosero no hacerlo. -----

3.- Declaración de la C. Guadalupe Martínez Mota, que en lo que interesa refirió: " ...presento una impresión fotográfica clara y precisa en donde se ve claramente al servidor público Ramón Edmundo Sánchez Guerra, quien es Subdirector de educación física y deportes y apoyo logístico quien está sosteniendo una camisa de un partido político, ... y lo reconozco plenamente y sin temor a equivocarme como el servidor público que realiza actos de los partidistas en horario de trabajo y en las instalaciones de la casa popular lo he visto porque yo acudo a veces en las mañanas o en las tardes en la casa popular".-----

4.- Impresiones a color de Fotografías donde claramente se aprecia a Ramón Edmundo Sánchez Guerra, exhibiendo una camisa con logotipo del "Partido Revolucionario Institucional" (PRI), en las instalaciones del Deportivo Casa Popular.-----

Las documental pública marcada con el numeral 1, es una documental pública que toma convicción de conformidad a los artículos 280, 281, y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con su artículo 45, por la remisión expresa señalada en el mismo, por lo cual es procedente transcribir el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el que establece: "*Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, mismos que se visualizan entre otros como sellos, firmas u otros signos exteriores, que en su caso, prevengan las leyes*" (sic). De lo anterior se acredita que las documentales antes señaladas como documentales públicas revisten de la Fe Pública y demuestran signos exteriores en las cuales se observan las firmas que previenen las Leyes, determinándose la calidad de públicos y estas probanzas concatenadas, con las probanzas indiciarias marcadas con los numerales 2, 3 y 4, se valoran como indicios, de conformidad con el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la ley de la materia, mismas que enlazadas de manera lógica y natural entre sí, forman prueba plena ya que la declaración expresada por la C. Guadalupe Martínez Mota, se ve robustecida por impresiones fotográficas donde claramente se aprecia si sombra de duda alguna que el C. Ramón Edmundo Sánchez Guerra está sosteniendo una reunión con diversas personas, todas portando camisas con logotipos del Partido Revolucionario Institucional (PRI), y él mismo porta una; existiendo en autos del expediente que se resuelve otra impresión

Expediente: CI/MAC/D/027/2017

fotográfica donde el incoado exhibe una camisa con el logotipo del Partido Político recién mencionado; asimismo estas probanzas cobran fuerza legal considerando que el procesado en ningún momento redarguyó de falsedad la aseveración de que dicha reunión se celebró en las instalaciones del Deportivo “Casa Popular” siendo una instalación oficial de la Delegación La Magdalena Contreras; a más el incoado en su declaración señaló que había publicado una disculpa en la red social “Facebook” por tal desatino; con lo cual, del enlace necesario, lógico y natural de las pruebas con que cuenta esta resolutoria, se estima que quedó probada la irregularidad reprochada al C. Ramón Edmundo Sánchez Guerra, en consecuencia todas las pruebas enunciadas y detalladas en los reactivos precedentes nos permitieron establecer que efectivamente el ciudadano RAMÓN EDMUNDO SÁNCHEZ GUERRA, en su carácter de SUBDIRECTOR DE EDUCACIÓN FÍSICA, DEPORTES Y APOYO LOGÍSTICO de la Delegación La Magdalena Contreras, es presunto responsable de haber incurrido en responsabilidad administrativa, lo anterior en virtud de que presuntamente faltó a los principios de legalidad y eficiencia que rige la Administración Pública, toda vez que no cumplió con diligencia del servicio que le fue encomendado, al no observar a cabalidad las disposiciones legales que rigen en su actuar cuando utilizó las instalaciones oficiales de la Delegación La Magdalena Contreras como lo son las instalaciones del Deportivo “Casa Popular” para otros fines diversos al servicio público y en su caso fue una reunión con personas que portaban camisas con logotipos del Partido Revolucionario Institucional (PRI), en consecuencia, todos los elementos probatorios con que cuenta esta autoridad – de conformidad con el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos penales- hacen prueba plena para determinar con certeza y sin sobra de duda la responsabilidad en que incurrió el C. **RAMÓN EDMUNDO SÁNCHEZ GUERRA, EN SU ENTONCES CARÁCTER DE SUBDIRECTOR DE EDUCACIÓN FÍSICA, DEPORTES Y APOYO LOGÍSTICO .**

**QUINTO.-** Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que establece el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna en el Órgano Político Administrativo del Gobierno del Distrito Federal en La Magdalena Contreras, determinará **LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA** que le corresponde al servidor público **RAMÓN EDMUNDO SÁNCHEZ GUERRA**, durante su desempeño como **SUBDIRECTOR DE EDUCACIÓN FÍSICA, DEPORTES Y APOYO LOGÍSTICO** de la Delegación La Magdalena Contreras, con motivo de la responsabilidad que se le atribuye –misma que quedó contundentemente acreditada en el cuerpo del presente fallo-, para lo cual deberán considerarse los elementos a que se refieren las fracciones I a VII del numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; sirva de apoyo para lo anterior las siguientes Tesis Jurisprudenciales:



Expediente: CI/MAC/D/027/2017

**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. AL ESTABLECER LA LEY FEDERAL RELATIVA EN SUS ARTÍCULOS 47, 53, FRACCIÓN IV, Y 54, EL MARCO LEGAL AL QUE DEBE SUJETARSE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EJERCER EL ARBITRIO SANCIONADOR IMPOSITIVO, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversos precedentes, que los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en su expresión genérica en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son respetados por las autoridades legislativas cuando las disposiciones de observancia general que crean, por una parte, generan certidumbre en los gobernados sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, por otra, tratándose de normas que confieren alguna facultad a una autoridad, acotan en la medida necesaria y razonable esa atribución, en forma tal que se impida a la respectiva autoridad actuar de manera arbitraria o caprichosa en atención a las normas a las que debe sujetarse al ejercer dicha potestad. En ese contexto, es inconcuso que la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en sus artículos 47, 53, fracción IV y 54, respeta los referidos principios constitucionales, al fijar el marco legal al que debe sujetarse la autoridad administrativa para ejercer el arbitrio sancionador impositivo, toda vez que el legislador precisó, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, el núcleo básico de las conductas calificadas como infractoras y las sanciones que les corresponden, en términos de lo previsto en sus artículos 47 y 53, además de que en el diverso numeral 54 encausó la actuación de la autoridad administrativa para imponer las sanciones relativas en el ámbito de su competencia, al limitar su atribución mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso concreto. Por tanto, del contenido de tales disposiciones se advierte que el servidor público no queda en estado de incertidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta, pues los principios rectores que la rigen, consistentes en la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, establecidos en la reforma constitucional a los artículos 109 y 113, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, se encuentran reglamentados y específicamente determinados, a través de un estructurado sistema disciplinario contenido en el indicado precepto 47, cuyo incumplimiento provoca la iniciación del procedimiento respectivo, el que en su caso concluye con la aplicación de sanciones predeterminadas, entre las que se encuentra la destitución a que se contrae la fracción IV del referido artículo 53. Lo anterior pone de relieve, que la facultad conferida a la autoridad sancionadora no puede ser producto de una actuación caprichosa o arbitraria, sino justificada por la evaluación de todas las circunstancias que rodean la situación de hecho advertida por la autoridad y que se concretizan mediante los elementos de convicción aportados en el curso del procedimiento respectivo, en el que el servidor público tiene oportunidad de rendir las pruebas que estime pertinentes, en concordancia con las normas que regulan el ejercicio de esa facultad sancionadora, pues de acuerdo con el margen legislativamente impuesto a la autoridad, su actuación tendrá que ser el resultado de la ponderación objetiva de los elementos relativos a la gravedad de la infracción, monto del daño causado y demás circunstancias que previene el citado artículo 54 para acotar su actuación y así permitir la fijación de una sanción acorde con la infracción cometida, especificada como tal en la propia ley.

Ampero en revisión 2164/99. Fernando Ignacio Martínez González. 29 de junio de 2001. Unanimitad de cuatro votos. Ausente. Mariano Azuela Gutiérrez. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretana. Aída García Franco.

Registro No. 169806  
Localización: Novena Época  
Instancia: Segunda Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVII, Abril de 2008  
Página: 730  
Tesis: 2a. XXXVIII/2008  
Tesis Aislada  
Materia(s): Constitucional, Administrativa

**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.**



**Expediente: CI/MAC/D/027/2017**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en su expresión genérica en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son respetadas por las autoridades legislativas cuando las disposiciones de observancia general que crean, por una parte, generan certidumbre en los gobernados sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, por otra, tratándose de normas que confieren alguna facultad a una autoridad, acotan en la medida necesaria y razonable esa atribución, en forma tal que se impida a la respectiva autoridad actuar arbitrariamente. En ese tenor, el artículo 54, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no transgrede las citadas garantías constitucionales, pues el hecho de que no establezca un parámetro que indique los grados de gravedad de la infracción no lo hace inconstitucional, ya que del enunciado normativo se advierten otros indicadores que permiten a la autoridad administrativa determinar esos grados toda vez que, conforme a su contenido, para imponer las sanciones ésta debe tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra conjuntamente con la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de dicho ordenamiento federal o las que se dicten con base en ella; además, la expresión "gravedad de la responsabilidad en que se incurra" contenida en el indicado artículo 54, fracción I, no constituye un elemento aislado a partir del cual la autoridad pueda determinar arbitrariamente la sanción correspondiente, sino que debe ser proporcional en tanto que aquélla habrá de ponderarla objetivamente con las demás fracciones del propio dispositivo legal, lo cual acota sus atribuciones para imponer la sanción.

Amparo en revisión 1039/2007. Armando Pérez Verdugo. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, CUMPLE CON EL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

Del proceso de reforma al indicado precepto constitucional de 1982, se advierte que fue voluntad del Poder Reformador de la Constitución facultar al Poder Legislativo para que determinara las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos y, por consiguiente, los parámetros para su imposición, consignando siempre en las leyes las establecidas como mínimo en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en suspensión, destitución, inhabilitación y sanciones económicas, bajo los parámetros que el propio legislador establezca de acuerdo, por lo menos, con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109 constitucional, sin que exceda de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. En ese contexto, es constitucionalmente exigible que el Congreso de la Unión estableciera no sólo los parámetros a seguir por parte de la autoridad administrativa en la imposición de las sanciones consignadas en el indicado artículo 113 constitucional, sino también el consistente en la gravedad de la responsabilidad en que incurra el servidor público, pues las autoridades deben buscar que con la sanción que impongan, se supriman las prácticas que infrinjan las disposiciones de la ley, como lo previó en la fracción I del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos el cual, lejos de contravenir el artículo 113 de la Constitución, lo cumplió cabalmente.

Amparo en revisión 1039/2007 Armando Pérez Verdugo 12 de marzo de 2008 Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Esta autoridad está obligada a la estricta observancia de la Ley en su actuación y en las determinaciones y Resoluciones que dicte, por lo cual, para dar certeza, legalidad y precisión al presente instrumento, indefectiblemente se deberá considerar lo estipulado en el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismo que se transcribe a continuación:

**Artículo 54.-** Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

Expediente: CI/MAC/D/027/2017

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella.

II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;

III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;

IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

V.- La antigüedad del servicio;

VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones." -

Atento a lo anterior, esta autoridad procede a la consideración del artículo aludido, rubro por rubro, por lo cual tenemos que:

**I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella.**

La irregularidad administrativa imputada al C. **RAMÓN EDMUNDO SÁNCHEZ GUERRA**, deriva en una responsabilidad administrativa que es **NO ES GRAVE**, ya que si bien incurrió en responsabilidad administrativa, su omisión no derivó en afectación económica al erario público de la Delegación La Magdalena Contreras, así como tampoco obtuvo beneficio económico alguno comprobable hasta la emisión de la presente resolución, en portar y exhibir en una fotografía, una camisa con el logotipo de un partido político y celebrar una reunión con personas que portaban una camisa similar  es oficiales como lo son las oficinas del deportivo "casa popular", ahora bien, aunque no es una falta grave no se puede pasar por alto, esto es, no sancionar al incoado por no ser grave la conducta en que incurrió por lo cual hay que establecer una sanción prudente y proporcional con la falta cometida, que en el caso es una entrega fuera del plazo legal de acuerdo con las pruebas con que cuenta esta autoridad; el procesado es administrativamente responsable, y, dicha situación es sancionable al no haber respetado y observado a cabalidad la normatividad que rigió su actuar en su desempeño como servidor público. -----

Esta autoridad determina que la conducta que refleja el servidor público C. **RAMÓN EDMUNDO SÁNCHEZ GUERRA**, durante su desempeño como **SUBDIRECTOR DE EDUCACIÓN FÍSICA, DEPORTES Y APOYO LOGÍSTICO** de la Delegación La Magdalena



Expediente: CI/MAC/D/027/2017

Contreras, **NO ES GRAVE**, dadas las consideraciones plasmadas en el párrafo precedente.

Sirve de apoyo a la consideración de esta autoridad, las siguientes Tesis de Jurisprudencia:

**SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS.**

*El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. -----

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaria: Flor del Carmen Gómez Espinosa. -----

**II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público**

De las constancias que obran en el expediente disciplinario que se resuelve, se advierte que el C. **RAMÓN EDMUNDO SÁNCHEZ GUERRA**, se desempeñaba como **SUBDIRECTOR DE EDUCACIÓN FÍSICA, DEPORTES Y APOYO LOGÍSTICO** de la Delegación La Magdalena Contreras en el momento de los hechos, con una percepción mensual aproximada de [REDACTED] de conformidad con su declaración vertida ante esta autoridad por el desempeño de su cargo como Subdirector de Área "A"; mismo que tiene una instrucción escolar de nivel preparatoria; con una edad crónológica de cuarenta y siete años; información contenida en el expediente laboral y personal del ahora responsable.

De tal modo, por su edad, instrucción educativa, la percepción económica que recibió por el desempeño del mismo, esta autoridad administrativa deduce que el nivel socioeconómico que tenía al momento de los hechos que se le atribuyen es medio, permitiéndole satisfacer sus necesidades, en el orden material, social y cultural, comprometiéndolo a actuar con el mayor de los cuidados en el desempeño del cargo aludido, lo que en el caso no ocurrió, tal y como se acreditó en el considerando CUARTO de la presente resolución. -----



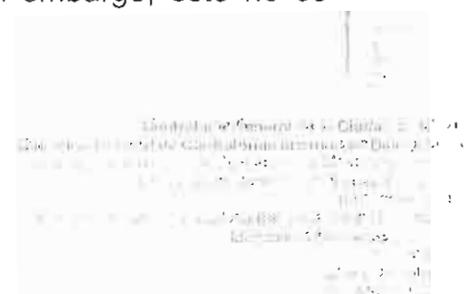
### III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;

Por cuanto al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, como se ha señalado, se desempeña con el cargo de SUBDIRECTOR DE EDUCACIÓN FÍSICA, DEPORTES Y APOYO LOGÍSTICO , por lo que esta Autoridad Administrativa considera que el nivel jerárquico del servidor pública es alto; esta apreciación se deriva de la estructura escalonada que presenta el Órgano Político Administrativo de La Magdalena Contreras,; asimismo, respecto de los antecedentes del infractor, se aprecia que el citado servidor público no ha sido sujeto a otro procedimiento administrativo disciplinario a su decir, declaración vertida durante el desahogo de su garantía de audiencia.

En cuanto a las condiciones del infractor, en razón del cargo que ocupa, se afirma que cuenta con la experiencia y capacidad necesaria para discernir respecto de la conducta que se le atribuye y en ese sentido ajustar su conducta a la normatividad aplicable al caso en concreto, sin embargo, en el presente caso dicho supuesto no se concretó. Asimismo, de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que el procesado cuenta con nivel de estudios de nivel preparatoria, sin embargo al aceptar convertirse en servidor público, también aceptó asumir las responsabilidades y obligaciones del cargo que detentó por lo cual, se colige que al ocupar el cargo de **SUBDIRECTOR DE EDUCACIÓN FÍSICA, DEPORTES Y APOYO LOGÍSTICO** de la Delegación La Magdalena Contreras una de sus obligaciones inherentes a dicho cargo, era la de cumplir cabalmente con sus responsabilidades como servidor público en términos de "la Ley de la materia" y demás disposiciones jurídicas que rigen su actuar como servidor público, y no lo hizo, como ha quedado acreditado a lo largo del presente instrumento legal; por lo que, al no aplicar ese cúmulo de conocimientos es evidente que no actuó con plenitud, y aún, suponiendo sin conceder que el ahora responsable no conociera las leyes que rigen su actuar como servidor público, es una máxima de derecho que el desconocimiento de la ley no es obstáculo para su cabal observancia, además de que los servidores público sólo podemos hacer lo que por ley nos está permitido, y el ahora responsable al no observar a cabalidad las disposiciones legales que rigen su actuar, se generó un incumplimiento en sus funciones, generándose la falta administrativa que se le imputa y quedó plenamente acreditada. -----

### IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

Respecto a las condiciones exteriores y los medios de ejecución debe decirse, respecto a las primeras, que no queda probado legalmente en autos, que exista alguna causa exterior que justifique al infractor por la conducta que se le reprocha; sin embargo, esto no es



*Expediente: CI/MAC/D/027/2017*

determinante para establecer una menor o mayor gravedad de la falta atribuida y, consecuentemente, una modificación de la sanción administrativa a imponer.

En cuanto a los medios de ejecución, debe decirse que éstos fueron propiamente la conducta del infractor en su cargo de **SUBDIRECTOR DE EDUCACIÓN FÍSICA, DEPORTES Y APOYO LOGÍSTICO** de la Delegación La Magdalena Contreras, por haber permitido celebrar una reunión con personas de un partido político en instalaciones oficiales como lo es el Deportivo "Casa Popular" y haber exhibido y portado una camisa con el logotipo del mismo partido, con lo cual se excedió en el ejercicio de las facultades que por ley le son conferidas, conducta con la cual se acredita la conducta reprochada a **RAMÓN EDMUNDO SÁNCHEZ GUERRA** y para el caso, se actualiza con toda claridad y precisión la infracción a los ordenamientos legales que esta autoridad hizo del conocimiento al procesado.

Ahora bien, los valores fundamentales de la función pública que deben observar los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, se encuentran plasmados en el artículo 113 de la Constitución Política y en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y que consisten en:

**Legalidad.-** Este valor y principio ordena que la actuación del servidor público se ajuste a lo expresamente establecido en la Ley, ya que en el ámbito del derecho público, los servidores públicos sólo pueden hacer lo que la Ley les permiten.

**Honradez.-** En este principio todo servidor público en el ejercicio de sus funciones, debe utilizar los recursos públicos, tanto humanos como materiales, técnicos y financieros, con el mayor cuidado y esmero, dedicándolos exclusivamente al fin para el que se encuentran afectos, pues de lo contrario, su desperdicio o desvío causa perjuicio en la función pública.

**Lealtad.-** Consiste en el deber de guardar la Constitución, las instituciones y el orden jurídico de un país; exige al servidor público la entrega a la institución, preservando y protegiendo los intereses públicos.

**Imparcialidad.-** Este deber consiste en no desvirtuar el ejercicio de la función pública para beneficiar intereses personales, familiares o de negocios. El ejercicio de la función pública no puede beneficiar a unos en perjuicio de otros, por lo que toda la actuación de los servidores públicos debe ser realizada sin preferencias personales.

**Eficiencia.-** Es el deber de ejercitar la función pública en forma congruente a los fines y propósitos establecidos por el empleo, cargo o comisión de que se trate.

Una vez definidos los valores fundamentales de la función pública, concluimos que no sólo obliga a sus servidores públicos a la exacta observancia de las funciones que les han sido encomendadas, sino además a ajustar su actuación a los valores que conforman el ejercicio del poder público. -----

**V.- La antigüedad del servicio;**

De acuerdo con los datos con que cuenta esta autoridad del servidor público **RAMÓN EDMUNDO SÁNCHEZ GUERRA**, cuenta con una antigüedad en el servicio público que data del mes de octubre de dos mil quince lo que se aprecia de la copia certificada de la Constancia de Nombramiento de Personal, con fecha de elaboración del uno de octubre de dos mil quince en la que consta el alta por ingreso al Gobierno del Distrito Federal –hoy Ciudad de México-, expedida por el Gobierno del Distrito Federal, con número de empleado [REDACTED] documental que cuenta con valor probatorio pleno, en términos de lo señalado por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; así esta autoridad concluye que aun cuando el procesado no tiene experiencia en el desempeño como servidor público dentro de la Administración Pública del Gobierno del Distrito Federal –hoy Ciudad de México-, está obligado al contratarse como tal, a respetar todos los ordenamientos que regulan el actuar de todos los servidores. -----

**VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;**

En cuanto a la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, se toma en cuenta la manifestación del procesado **RAMÓN EDMUNDO SÁNCHEZ GUERRA**, quien señaló no haber estado sujeto a procedimiento administrativo disciplinario previo y, este dicho queda robustecido porque al ser un movimiento de alta por nuevo ingreso a la administración pública y únicamente ha laborado para la Delegación La Magdalena Contreras, esta autoridad resolutora no tiene registro de haber impuesto sanción previa al hoy responsable, por lo que no se considera reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones como servidor público.-





**VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.**

La omisión en que incurrió el procesado **RAMÓN EDMUNDO SÁNCHEZ GUERRA**, no se considera grave, justamente porque con motivo de la extemporaneidad en que incurrió **NO SE APRECIA UN DAÑO ECONÓMICO**, asimismo se considera que el ahora responsable **RAMÓN EDMUNDO SÁNCHEZ GUERRA**, no obtuvo beneficio de tipo económico u otro que determine la Ley, así como tampoco se advierte que – hasta el momento de la emisión de la presente resolución- se haya originado daño o perjuicio económico al erario del Gobierno de la Ciudad de México.

Así las cosas, en un orden jurídico armónico, al resolver el presente procedimiento esta autoridad se pronunció por cada fracción del artículo sancionador como lo es el 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siempre buscando el equilibrio regulador entre la conducta infractora y la sanción a imponer de conformidad, con la Tesis siguiente:

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.**

*De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. LA GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. LAS CIRCUNSTANCIAS SOCIOECONÓMICAS DEL SERVIDOR PÚBLICO; III. EL NIVEL JERÁRQUICO, LOS ANTECEDENTES Y LAS CONDICIONES DEL INFRACTOR; IV. LAS CONDICIONES EXTERIORES Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN; V. LA ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO; Y, VI. LA REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, Y*





Expediente: CI/MAC/D/027/2017

NO OBSTANTE LO ANTERIOR, LE IMPUSO LA SUSPENSIÓN MÁXIMA EN EL EMPLEO, ES INCONCUSO QUE TAL SANCIÓN ES DESPROPORCIONADA Y VIOLATORIA DE GARANTÍAS INDIVIDUALES.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

De acuerdo al principio de proporcionalidad y tomando en consideración el resultado de la ponderación de los anteriores elementos previstos en el citado artículo 54, y considerando que durante su desempeño como servidor público en el servicio gubernamental, así como de sus antecedentes, se desprende que no ha sido sancionado por el incumplimiento de sus obligaciones como servidor público y que con su conducta no obtuvo beneficios económicos, ni causó daños y perjuicios patrimoniales por sus actos, se estima imponerle, en la presente causa administrativa, por el incumplimiento de sus obligaciones como **SUBDIRECTOR DE EDUCACIÓN FÍSICA, DEPORTES Y APOYO LOGÍSTICO DE LA DELEGACIÓN LA MAGDALENA CONTRERAS**, una suspensión en sueldo y funciones por el término de quince días, considerando que las sanciones administrativas disciplinarias que se imponen a los servidores públicos, tienen como finalidad primordial suprimir las prácticas tendientes a incumplir de cualquier forma las disposiciones de "La Ley de la Materia", ésta Contraloría Interna concluye que es procedente para evitar la reiteración de las conductas irregulares realizadas por el ahora responsable, y tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos de hecho y de derecho expuestos en la presente resolución, es procedente determinar que el C. **RAMÓN EDMUNDO SÁNCHEZ GUERRA**, resulta ser administrativamente responsable de las irregularidades que se le atribuyen. -----

Por lo expuesto, ésta Contraloría Interna en La Magdalena Contreras, procede a imponer a **RAMÓN EDMUNDO SÁNCHEZ GUERRA**, quien en la época de los hechos se desempeñó como SUBDIRECTOR DE EDUCACIÓN FÍSICA, DEPORTES Y APOYO LOGÍSTICO de la Delegación La Magdalena Contreras, UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA CONSISTENTE UNA SUSPENSIÓN EN SUELDO Y FUNCIONES POR EL PLAZO DE QUINCE DÍAS, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, acorde a los razonamientos jurídicos vertidos en el cuerpo de la presente resolución, misma que deberá ser cumplimentada de conformidad con lo establecido en el artículo 56, fracción I del ordenamiento legal citado; lo anterior considerando la conducta en que incurrió detentando el puesto de SUBDIRECTOR DE EDUCACIÓN FÍSICA, DEPORTES Y APOYO LOGÍSTICO de la Delegación La Magdalena Contreras, y con base en los razonamientos lógico-jurídicos consignados en los Considerandos Tercero, Cuarto y Quinto del presente instrumento legal, sanción que es consecuente con la irregularidad que se le imputa ya que la misma fue catalogada como no grave; por lo que, es administrativamente responsable al violentar los ordenamientos jurídicos que rigen su actuar como servidor público, como lo es la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores



Expediente: CI/MAC/D/027/2017

Públicos; la sanción se impone considerando que la conducta no contempló alguna causa excluyente de responsabilidad. -----  
-----

Por lo expuesto, fundado y de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 64, en relación con el diverso numeral 68, ambos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; es de resolverse y se,-----  
-----

### RESUELVE

**PRIMERO.** Esta Contraloría Interna en La Magdalena Contreras, es competente para resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el considerando **PRIMERO** de la presente resolución. -----  
-----

**SEGUNDO.** Se determina imponer una sanción consistente en **UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA CONSISTENTE UNA SUSPENSIÓN EN SUELDO Y FUNCIONES POR EL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; sanción que surtirá efectos a partir de la notificación de la presente resolución al ciudadano **RAMÓN EDMUNDO SÁNCHEZ GUERRA**, acorde a los razonamientos jurídicos vertidos en el cuerpo de la presente resolución; señalando que la presente resolución, puede ser impugnada ante la propia autoridad a través del Recurso de Revocación y/o ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, en términos de los artículos 73, 74 y 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----  
-----

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al ciudadano **RAMÓN EDMUNDO SÁNCHEZ GUERRA** de manera personal.-----  
-----

**CUARTO.** Remítase copia autógrafa de la presente resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, para los efectos legales a que haya lugar.-----  
-----

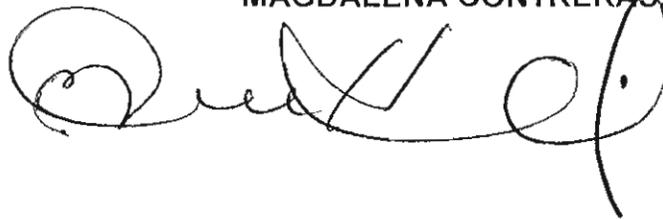
**QUINTO.** Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al Director General de Administración de la Delegación La Magdalena Contreras y al Jefe Delegacional al

*Expediente: CI/MAC/D/027/2017*

primero para que se agregue copia al expediente personal del sancionado y exista constancia en los archivos de la Delegación como antecedente de la sanción impuesta y al segundo para su conocimiento y la aplicación de la sanción correspondiente al ciudadano **RAMÓN EDMUNDO SÁNCHEZ GUERRA**.-----

**SEXTO.** Cumplimentado lo anterior en sus términos, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

**ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA EL LICENCIADO VÍCTOR HUGO  
CARVENTE CONTRERAS, CONTRALOR INTERNO EN LA DELEGACIÓN LA  
MAGDALENA CONTRERAS.**



SVPV\*\*

